

2023-00067-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GUATEQUE BOYACÁ**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 15-322-31-03-001-2023-00067-00

**ACCIONANTE: MARGARITA RUÍZ
LÓPEZ**

**COADYUVA: PERSONERÍA
MUNICIPAL DE CHIVOR.**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE
CHIVOR, INSPECCIÓN DE POLICÍA Y
JUZGADO PROM. MPAL. CHIVOR**

PRESENTACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2023

RE: Accion de tutela con medida provisional de Urgencia

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Guateque <j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 8:39 AM

Para: personeria @chivor-boyaca.gov.co <personeria@chivor-boyaca.gov.co>

Acuso recibido. Carlos Mendivelso

*Juzgado Civil del Circuito de Guateque*

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario por favor remitir las demandas, comunicaciones, solicitudes, contestaciones, y demás, únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los mensajes recibidos después de las 5:00 pm, se entienden radicados en el Despacho el siguiente día hábil a las 8:00 am, tal como lo dispone el artículo 109 del código general del proceso que señala: *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término."* De requerir atención telefónica podrá comunicarse de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. a la siguiente línea celular: 3138478904. **Se REQUIERE a las partes para que den cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en los procesos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado .** Se informa que las notificaciones o comunicaciones con efectos procesales de este Despacho se publican en el micrositio web del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

De: personeria @chivor-boyaca.gov.co <personeria@chivor-boyaca.gov.co>**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 8:00 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Guateque <j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Accion de tutela con medida provisional de Urgencia

--

JHON JAIRO ALVARADO REYES

Personero Municipal Chivor Boyacá

Celular: 3143964980**Código Postal:** 153001

 <small>PERSONERÍA MUNICIPAL CHIVOR</small>	PERSONERÍA MUNICIPIO DE CHIVOR NIT: 9013562200		DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE CHIVOR
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION		
	PROCESO: GESTIÓN JUDICIAL		
	TUTELAS		
	VERSIÓN: 1	200-11-1	

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D**

REF: Acción de Tutela de JHON JAIRO ALVARADO REYES, en representación de **MARGARITA RUÍZ LOPEZ** y **NESTOR GUSTAVO RUIZ ARENAS**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIVOR - INSPECCION DE POLICÍA; RAMA JUDICIAL - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOR.**

Jhon Jairo Alvarado Reyes, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Personero municipal de Chivor- Boyacá, y obrando en nombre de la señora **MARGARITA RUIZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C 23.300.628 de Almeida, y **NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ**, identificado con C.C. 4.049.004 DE Almeida, acudo ante Usted Señor Juez Constitucional, con el objeto de formular **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **MUNICIPIO DE CHIVOR; RAMA JUDICIAL - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOR**, solicitud de Amparo Constitucional que interpongo para que sean protegidos los derechos **FUNDAMENTALES, LA DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, PROTECCION CONSTITUCIONAL, ADULTOS MAYORES Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, todos ellos amparados en la Constitución Política de Colombia, que están siendo vulnerados por parte de la accionada.

Fundo lo anterior a través de los siguientes:

HECHOS.

NOTA. Al despacho de la Personería llega el día 29 de junio de 2023, solicitud de con urgencia de la Gobernadora Indígena Nathalia Pineda Panqueba, a efectos de interponer el presente amparo, así como por solicitud de los representados, situación que se pone aquí en conocimiento:

PRIMERO. La señora Margarita Ruiz López es un adulto mayor de 91 años, campesina, madre soltera, con artritis, no puede valerse por sí misma, sus brazos ya no pueden levantarse, en extrema pobreza, es habitante de la vereda Gualí, donde habita desde hace más de 50 años, donde he criado a sus hijos Rafael Antonio, Néstor Gustavo, José Orlando, Hirma del Carmen, Aurora Arenas Ruiz, su vivienda fue entregada por el Estado en el año 2004. En la zona no hay señar de teléfono.

“Defender Derechos es Construir la paz”

PARQUE PRINCIPAL CRA 5 N° 5-41 SEGUNDO PISO TELEFAX 7 53-30-91 CÓDIGO POSTAL 153001

SEGUNDO. El Juzgado Promiscuo municipal de Chivor, envía al despacho de la Secretaría de gobierno con funciones de inspección de policía, despacho comisorio del proceso restitución de inmueble por mera tenencia, radicado bajo el numero interno 2022-00015, para que lleve a cabo el desalojo del inmueble de la finca denominada el plan de la vereda de Gualí, el día 27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

TERCERO. La inspección de policía solicita el acompañamiento de la Personería como Ministerio público con el fin de dar cumplimiento al despacho comisorio No. 003 emitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Chivor - Boyacá. La Personería municipal solicito el aplazamiento urgente de del comisorio mediante oficio 042 de fecha 23 de junio de 2023, principalmente porque se observaba en tensión derechos fundamentales del adulto mayor. Y fue contestado por la inspectora de policía manifestando no acceder a la solicitud de aplazamiento de la comisión de restitución de inmueble por mera tenencia radicado bajo el numero 2022-00015.

CUARTO. La mencionada señora, así como sus hijos, manifiestan solo tuvieron conocimiento del proceso en razón al aviso entregado por la policía el día 22 de junio de 2023, en inmediaciones de su finca, ello por cuanto la señora Margarita Ruiz López y el señor Néstor Gustavo Arenas Ruiz, son, campesinos adulto mayores, sin ningún grado de escolaridad, no saben leer, ni escribir, no tiene ningún acceso a las tecnologías de la información.

QUINTO. El día 23 de junio de 2023, cuando los accionados indagan por el proceso ante el Juzgado Promiscuo municipal de Chivor, encuentran que según lo obrado en el proceso fueron notificados de todo lo actuado en el proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado con numero de radicado 202200015, mediante correos electrónicos, situación que como se mencionó, era imposible, se menciona que tales correos fueron tomados de un proceso anterior, en donde se obró mediante apoderado, situación que es una suposición puesto que Margarita y Néstor Gustavo, no saben lo que es un correo electrónico, solo que el apoderado de ese entonces (2018) abusó de su confianza.

SEXTO. Llegado el día y la hora del despacho comisorio, la personería realiza acompañamiento al igual que la Comisaría de familia, la Policía Nacional, en el lugar de los hechos se encontró los hijos y la señora Margarita Ruiz López, quienes se oponen a la diligencia, la Comisaría de familia hace valoración de la señora, a pesar de estar con buen estado de salud, se encuentra que la situación le está generando problemas de salud y puede generar grave conmoción aunado a que no cuenta con una vivienda digna donde resguardarse,

SEPTIMO. Existe una consulta en la SNR que muestra como si la señora Margarita tuviera 6 predios, situación que no corresponde a la verdad, ya que la

búsqueda muestra 3 por número, lotes que si son de los hijos, pero se encuentran en zonas de ladera sin vivienda de ningún tipo, los otros tres aparecen por nombre que al parecer se trata de un homónimo porque en lo absoluto se desconoce de la existencia de estos lotes.

OCTAVO. Se continúa con el despacho comisorio, y se oponen a sacar sus demás cosas por el achaque de salud que presenta el adulto mayor Margarita Ruiz, y la oposición que presentan sus hijos.

NOVENO. Se continuará la diligencia así fuese con el uso de la fuerza, el martes 4 de julio de 2023, sin que la señora Margarita Ruiz López tenga otra vivienda para donde ir y tenga aún hoy de forma ininterrumpida la posesión del lote.

DECIMO. Dentro del proceso 2022-00015, nunca hubo cabida para la defensa y la contradicción, puesto que Margarita y Néstor Gustavo, nunca tenían conocimiento.

PRETENSIONES

Medida provisional

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, junto con la admisión de la presente tutela, se ordene al municipio de Chivor y su inspección de policía, no desalojar a los señores Nidia Margarita Ruiz López y Néstor Gustavo Ruiz Arenas, sujetos de especial protección constitucional, hasta tanto no se defina de fondo la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Solicitudes.

Principales.

1. Hago rogativa al señor Juez Constitucional para que se tutele los derechos fundamentales a, **FUNDAMENTALES, LA DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, PROTECCION CONSTITUCIONAL ADULTOS MAYORES, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de la señora **MARGARITA RUIZ LOPEZ** y **NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ** que están siendo vulnerados por las accionadas y en ese sentido:
2. Que se ordene **REVOCAR** la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor dentro del proceso declarativo de restitución de bien inmueble 2022-00015.

“Defender Derechos es Construir la paz”

PARQUE PRINCIPAL CRA 5 N° 5-41 SEGUNDO PISO TELEFAX 7 53-30-91 CÓDIGO POSTAL 153001

3. Que se ordene al municipio de Chivor- Inspección de policía, cesar las perturbaciones a la posesión de Margarita Ruiz Lopez y Néstor Augusto Ruiz Arenas.
4. Como subsidiaria, en caso de no conceder las previas pretensiones, se garantice una vivienda digna por parte del ente municipal, donde la señora margarita Ruiz Lopez y el señor Néstor Arenas puedan tener una vivienda digna.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado ante ninguna otra autoridad jurisdiccional, acción de Tutela con base en los mismos hechos en contra de la accionada.

Legitimación en la causa por activa

El Personero municipal se encuentra legitimado para interponer este tipo de acciones en nombre de terceros, conforme lo establecido en Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 y lo estipulado en la Ley 136 de 1994 en su artículo 178. Tal legitimación cobra especial relevancia, cuando el accionante es un adulto mayor que no cuenta con las herramientas epistémicas ni tecnológicas para interponer tal acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pese a que la presente acción de tutela, se encuentra cobijada por el principio iura novit curia, del cual rogamos se aplique en esta acción, nos permitimos manifestar:

Observamos que dentro del proceso 202200015, se cometió un “Defecto procedimental. Este defecto se configura cuando el funcionario judicial incurre en error en la aplicación de las normas procesales “que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia”¹¹⁵²¹, siempre que dicho error tenga “la entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales”¹¹⁵³¹. Este defecto se funda en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que prevén el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental se configura cuando: (i) “el funcionario judicial actúa por fuera de los postulados procesales aplicables al caso y, desconoce de manera evidente los supuestos legales”¹¹⁵⁴¹;

El funcionario judicial no aplicó el para entonces vigente Decreto 806 de 202º puesto que los accionados nunca conocieron del proceso, lo anterior contradiciendo lo expuesto en el mencionado Decreto:

“Defender Derechos es Construir la paz”

PARQUE PRINCIPAL CRA 5 N° 5-41 SEGUNDO PISO TELEFAX 7 53-30-91 CÓDIGO POSTAL 153001

“La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial”

El operador judicial omitió, corroborar en debida forma la manera como el accionante había obtenido el correo electrónico y que se encontraba ante sujetos de especial protección constitucional que viven en el área rural profunda donde no hay señal telefónica siquiera.

(iii) “el funcionario judicial pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”

Para el caso, se adelantaron las demás etapas procesales asumiendo que los accionados conocieron del proceso en general, y sus etapas, dando así paso a “la vulneración que proviene del desconocimiento de ‘los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad’”^[158]

Existen demás defectos por señalar y mejor argumentación por exponer, sin embargo por la premura del tiempo con que se solicitó el apoyo en esta acción, no ha de ser posible, nuevamente ruego la aplicación del principio *iura novit curia*, su señoría

Constitucionales

29, 51 entre otros

ANEXOS

1. Cedula de Ciudadanía de los accionantes.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su Señoría sobre los hechos planteados y las peticiones elevadas, solicitó se tengan en cuenta como tales los siguientes:

Documentales que apporto.

1. Cedula de Ciudadanía
2. Requerimiento elevado por la Personería

“*Defender Derechos es Construir la paz*”

PARQUE PRINCIPAL CRA 5 N° 5-41 SEGUNDO PISO TELEFAX 7 53-30-91 CÓDIGO POSTAL 153001

3. Contestación Sec. de Gobierno
4. Fotografías de la vivienda.
5. Sisbén Margarita Ruiz López
6. Sisbén de Néstor Gustavo Ruiz López
7. Sentencia 2022-00015
8. Constancia de Posesión del presidente de la JAC
9. Recibo energía eléctrica
10. Solicitud de documentos sobre casa otorgada por el Estado en 2004

Documentales que solicito de oficio.

Se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia íntegra del expediente judicial 2022-0015
2. Autos posteriores al despacho Comisorio por parte de la inspección de policía de Chivor.
3. Se realice inspección ocular en la zona para corroborar la situación.

NOTIFICACIONES

- Accionante: Vereda Gualí finca denominada el Plan, celular WhatsApp 3170689025/3138348355. personería@chivor-boyaca.gov.co
- Las accionadas:
 - Municipio de Chivor: correo alcadia@chivor-boyaca.gov.co
 - Juzgado Promiscuo municipal de Chivor. j01prmpalchivor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JHON JAIRO ALVARADO REYES
Personero Municipal



MARGARITA RUIZ LOPEZ
C.C. 23.300.628 de Almeida



NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ
C.C.4.049.004

“Defender Derechos es Construir la paz”

PARQUE PRINCIPAL CRA 5 N° 5-41 SEGUNDO PISO TELEFAX 7 53-30-91 CÓDIGO POSTAL 153001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

Guateque, Boyacá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOR, E INSPECCION MUNICIPAL CHIVOR-BOYACÁ
RADICADO	153223103001-2023067-00 / ACUMULADA 153223103001-2023-089-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir conjuntamente las tutelas presentadas por los señores MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, pues se advierte de los escritos de tutela que, los hechos y pretensiones son los mismos.

2. ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN

Se señala en el escrito de tutela que, la señora Margarita Ruiz López es un adulto mayor de 91 años, campesina, madre soltera, con artritis, no puede valerse por sí misma, en extrema pobreza, y habitante de la vereda Gualí, donde vive hace más de 50 años.

Refiere que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor-Boyacá, comisionó a la Secretaría de Gobierno-Inspección de Policía, dentro del proceso restitución de inmueble por mera tenencia, radicado bajo el número interno 202200015, para que llevara a cabo el desalojo del inmueble de la finca denominada El Plan de la vereda de Gualí, el día 27 de junio de 2023. Diligencia que fue acompañada por la Personería Municipal, quien solicitó el aplazamiento urgente de dicho comisorio mediante oficio 042 de fecha 23 de junio de 2023, principalmente porque se observaba en tensión derechos fundamentales del adulto mayor, quien no accedió a dicho aplazamiento.

Indica que la accionante, así como sus hijos, manifiestan solo tuvieron conocimiento del proceso de la referencia, en razón al aviso entregado por la policía el día 22 de junio de 2023, en inmediaciones de su finca, quienes para el día 23 de junio de 2023 y cuando indagan por el proceso ante el Juzgado Promiscuo municipal de Chivor, encontraron que fueron notificados de todo lo actuado mediante correos electrónicos, situación que era imposible, pues tales correos fueron tomados de un proceso anterior en donde se obró mediante apoderado, siendo esto una suposición puesto que Margarita y Néstor Gustavo, no saben lo que es un correo electrónico, solo que el apoderado de ese entonces (2018) abusó de su confianza.

Aduce que el día de la diligencia la Personería Municipal realiza acompañamiento junto con la Comisaría de familia y Policía Nacional, donde en el lugar de los hechos se encontró la señora Margarita Ruiz López y a sus hijos, quienes se opusieron a la diligencia.

Termina indicando que, existe una consulta en la SNR que muestra como si la señora Margarita tuviera 6 predios, situación que no corresponde a la verdad, ya que la búsqueda muestra 3 por número, lotes que, sí son de los hijos, pero se encuentran en zonas de ladera sin vivienda de ningún tipo, los otros tres aparecen por nombre que al parecer se trata de un homónimo porque en lo absoluto se desconoce de la existencia de estos lotes.

Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3138478904 - (8)7540673 *Dirección:* Carrera 6 No. 8-33, Piso 2, Guateque

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-guateque>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

En consecuencia, solicita:

PRETENSIONES

“1. Hago rogativa al señor Juez Constitucional para que se tutele los derechos fundamentales a, FUNDAMENTALES, LA DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, PROTECCION CONSTITUCIONAL ADULTOS MAYORES, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de la señora MARGARITA RUIZ LOPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ que están siendo vulnerados por las accionadas y en ese sentido; 2. Que se ordene REVOCAR la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor dentro del proceso declarativo de restitución de bien inmueble 2022-00015. 3. Que se ordene al municipio de Chivor- Inspección de policía, cesar las perturbaciones a la posesión de Margarita Ruiz López y Néstor Augusto Ruiz Arenas; 4. Como subsidiaria, en caso de no conceder las previas pretensiones, se garantice una vivienda digna por parte del ente municipal, donde la señora margarita Ruiz López y el señor Néstor Arenas puedan tener una vivienda digna.”

3. ARGUMENTOS DEL ACCIONADO

Admitida la solicitud de tutela¹ y cumplidas las comunicaciones del caso, los accionados procedieron a contestarla en los siguientes términos:

- JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL DE CHIVOR, dando cumplimiento a lo requerido en auto del 04 de julio hogaño, procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

Indicó que, mediante correo electrónico del 25 de abril 2022, se recibió demanda de Restitución de Tenencia instaurada por OMAR ALBERTO, HECTOR OBALDO, WILSON ALFONSO y VICTOR ELIAS RUIZ ATUESTA, contra MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, la cual fue radicada bajo el No 152364089001-202200015, siendo admitida por auto del 13 de mayo de 2022, ordenándose su notificación y el traslado de la misma a la parte demandada.

Refiere que, para efectos de la notificación personal de los demandados, fue remitida la demanda y los anexos a los correos electrónicos: margararuiz1935@gmail.com y nestorarenaruiz1967@gmail.com, siendo debidamente notificados el 7 de julio de 2022, sin que, dentro del término legal, hubiesen contestado la demanda, por lo que mediante sentencia anticipada del 26 de mayo de 2023, se accedió a las pretensiones, ordenando a la parte demandada MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria del fallo, restituyeran al extremo demandante OMAR ALBERTO, HECTOR OBALDO, WILSON ALFONSO y VICTOR ELIAS RUIZ ATUESTA el predio denominado el PLAN ubicado en la vereda Gualí identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 079-830, ordenando que en caso de no verificarse la restitución en el término señalado, se debía comisionar para la diligencia de entrega del inmueble, a la Inspectora de Policía del municipio de Chivor, y que por tratarse de una sentencia anticipada proferida de manera escrita, se notificó por estado. Que al no verificarse la entrega voluntaria, el 14 de junio se libró el Despacho Comisorio ante la Inspectora de Policía del municipio de Chivor, encontrándose pendiente de su cumplimiento del mismo.

Manifiesta que, frente al motivo de la presente acción y del escrito de demanda de restitución de tenencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Wilman Alfonso Sánchez, en el acápite de notificaciones a los demandados indicó: *“Al demandado Néstor Gustavo Arenas Ruiz, notificación física en la ciudad de Chivor, vereda Gualí predio “el Plan” correo electrónico nestorarenaruiz@gmail.com teléfono móvil 3138348555, 3118963214, 3138348355, 3228832213. Los correos y los números de celular se conocen porque los acá demandados los han aportado en otros procesos que se adelantaron ante este mismo despacho.”* *“A la demandada Margarita Ruiz López: margararuiz1935@gmail.com notificación física en la ciudad de Chivor, vereda Gualí predio “el Plan” Correo electrónico: margararuiz1935@gmail.com teléfono móvil 3138348555, 3118963214, 3138348355, 3228832213. Los correos y los números de celular se conocen porque los acá demandados los han aportado en otros procesos que se adelantaron ante este mismo despacho.”*

¹ Providencia del 04 de julio del 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

. Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, el apoderado procedió a remitir la demanda y los anexos a los correos electrónicos antes indicados, allegando al Despacho las respectivas constancias de envío, las cuales fueron objeto de estudio, verificándose que la remitida a la demandada Margarita Ruiz López, el día 5 de julio de 2022, pues la misma se encontraba notificada por correo electrónico y en debida forma, razón por la cual mediante auto del 28 de julio de 2022, se aceptó dicha notificación.

Igualmente refiere que el día 11 de agosto de 2022, se aprobó la notificación efectuada al señor NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, habiéndose aportado la certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado POSTALSERVICE del 18 de julio de 2022 por medio de la cual se tuvo certeza que tanto la demanda como los anexos fueron debidamente recibidos en el correo electrónico el día 5 de julio de 2022 y que contrario a lo señalado en el escrito de tutela, dicho juzgado actuó en derecho en cuanto al procedimiento de notificación de los demandados MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, dado que conforme lo indicó el apoderado actor, los correos electrónicos de los demandados los había obtenido de los procesos que se habían adelantado con anterioridad en ese Juzgado, lo cual fue debidamente corroborado, encontrando que en efecto dentro del proceso de Pertenencia bajo el número 202100014, en el cual Margarita y Nestor fungieron como demandantes, su propia apoderada, Dra. TERESA DE JESÚS VARGAS CUESTA indicó, en la parte introductoria de la demanda, que los correos electrónicos de sus representados correspondían a: margar Ruiz1935@gmail.com y nestorarenasruiz1967@gmail.com, lo cual es totalmente corroborable dentro del expediente.

Termina indicando que, en desarrollo del proceso de restitución de tenencia NO se vulneró derecho fundamental alguno al haberse efectuado la notificación de los demandados con estricto cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y que si bien con la decisión de restitución se pudo ver afectado el derecho fundamental a la vivienda digna, no es una carga que deba ser trasladada al Despacho e incluso ni siquiera a la administración municipal de Chivor, cuando se tiene conocimiento de la existencia de familia, quienes son los primeros llamados en brindar apoyo y de hacerse cargo de la situación máxime que claramente se trata de una persona adulta mayor que goza de especial protección constitucional, y que en razón, que dentro del proceso de restitución de tenencia como en sede de tutela, está prohibido cualquier clase de debate en torno a la posesión de los demandados, solicito de manera respetuosa, NO se acceda a la protección en los términos pretendidos por el accionante por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

- INSPECCION MUNICIPAL CHIVOR-BOYACÁ

Guardó silencio

- VINCULADA

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE TUNJA.

Atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Tunja, este despacho mediante auto del 02 de agosto de 2023, dispuso vincular a dicha entidad, quien, a pesar de haber sido notificada de la presente acción, guardó silencio.

Cabe indicar, que la entidad antes referida a través de la Procuraduría Delegada Mixta para Asuntos Civiles, realizó pronunciamiento en segunda instancia ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Tunja, en escrito allí allegado, donde señaló que en el escrito de sustentación a la impugnación de tutela, los accionados expresan su inconformidad con la sentencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

primera instancia con fundamento en que el juez incurrió en errores de hecho y de derecho, que no se atendió el material probatorio allegado y que se le indujo en error por los accionantes y que, en consecuencia, deben protegerse sus derechos. Por lo que, le solicitó al Tribunal, revisar los argumentos presentados por los accionantes y su respaldo probatorio para definir si ante la ausencia de subsidiariedad de la acción por la existencia de otros instrumentos legales a utilizar en el proceso de restitución base de su queja, puede atenderse a la especial condición de sujetos de la tercera edad y de víctimas del conflicto social para conceder la tutela como mecanismo transitorio y así suspender la diligencia de entrega mientras se vinculan en el mencionado proceso de restitución en que se comisionó dicha diligencia.

De igual forma señaló que, los accionados enfilaron su acción contra la actuación desarrollada en proceso de restitución en que son demandados, bajo el argumento de no haber sido vinculados en debida forma, circunstancia que torna pertinente resaltar que la acción de tutela, en principio, no procede contra esta clase de actuaciones salvo que se haya incurrido en una causal de procedibilidad o que se acredite el riesgo de un perjuicio irremediable en caso de existir recursos ordinarios para alegarlo.

Terminó indicando que, si bien resulta aceptable que se haya señalado la ausencia de subsidiariedad por la existencia de recursos ordinarios a ejercer dentro del proceso motivo de queja, se solicita que al definir sobre la impugnación se dé una mirada amplia para establecer si a partir de las probanzas allegadas se acredita una condición especial de los accionantes que pueda significarles un trato preferente, ya sea en razón de tratarse de personas de la tercera edad o en estado de indefensión, de manera que justifique conceder el amparo para suspender la diligencia de entrega mientras ejercen la respectiva defensa ante el juez de conocimiento del aludido proceso de restitución.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La parte actora considera vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, vivienda digna, adultos mayores y dignidad humana, los cuales se encuentran reglados en la Constitución Política de Colombia.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Agotado como se encuentra el trámite de ley previsto para la acción de tutela, no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, el despacho procede a proferir el fallo que en derecho corresponde.

5.1. Marco Jurídico

En primer término, se tiene que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y, que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante (Art. 86 C. P. en concordancia con los Arts. 5o. y 6o. del decreto 2591 de 1991).

De acuerdo con la norma reseñada el juez debe apreciar en concreto, en cuanto a su eficacia, la posible existencia de otros medios de defensa, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, es decir, que la acción de tutela procede en la medida en que por ley no se den los instrumentos adecuados para manifestar la inconformidad en defensa de sus derechos, ya mediante las acciones judiciales pertinentes, ya mediante la interposición de recursos o la formulación de nulidades, etc.; de lo contrario, la tutela se convertiría en un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

mecanismo adicional a los enunciados y, ese no fue el querer del constituyente; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. Problema Jurídico

De cara al marco jurídico aplicable al asunto sometido a consideración, atendiendo los hechos en que se finca la acción y los documentos que reposan en el expediente, los problemas jurídicos a resolver son:

Primero, corresponde definir *¿si en el sub iudice se satisfacen los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial?*

Segundo, en caso de verificarse aquellos requisitos mínimos de procedibilidad, atendiendo los hechos en que se finca la acción y los documentos que reposan en el expediente, el siguiente problema jurídico a resolver es: Determinar si ¿Existe o no vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, vivienda digna, adultos mayores y dignidad humana de MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, que dicen son vulnerados por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOR y la INSPECCION DE CHIVOR-BOYACÁ, al proferir sentencia de Restitución de Mera Tenencia en su contra, y comisionar a la Inspección de Chivor-Boyacá para llevar a cabo diligencia de entrega?

Así pues, bajo ese horizonte corresponderá establecer por esta judicatura si hay lugar a amparar o no, los derechos invocados por el accionante.

5.3. Tesis del Juzgado.

De cara a la situación fáctica expuesta y al haz probatorio allegado, el despacho adoptará como tesis declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no se acredita el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, en cuanto no se agotaron los medios de defensa ordinarios con los que cuentan los aquí accionantes para hacer valer los derechos que considera vulnerados.

5.4. Respuesta al problema jurídico planteado

Así, en este capítulo se establecerán los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la Tutela no es el mecanismo para discutir o debatir las decisiones adoptadas por los Jueces Ordinarios en los distintos trámites procesales.

De tal suerte ha restringido esa procedibilidad, sólo en los siguientes eventos:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.

d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”²

Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas *causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias*, a saber:

“a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

d. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

e. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

g. Violación directa de la Constitución.”³

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, este caso en particular, debe ser analizado desde una óptica especial, ya que la accionante indica ser un adulto mayor de 91 años, campesina, madre soltera, con artritis, no puede valerse por sí misma, vive en extrema pobreza y es habitante de la vereda Gualí, donde vive hace más de 50 años. Claramente se trata de una mujer adulto mayor, a quienes la Corte Constitucional ha dado un trato preferencial al considerarlos sujetos de especial protección constitucional al señalar entre otras, en la sentencia T-252 de 2017 lo siguiente:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto

² Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

³ sentencia C-590/05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”.

En la misma sentencia se dijo que *“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.*

6. Caso concreto

Se funda la solicitud de tutela en el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales al acceso de la administración de justicia, vivienda digna, adultos mayores y dignidad humana de MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, que dicen son vulnerados por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOR y la INSPECCION DE CHIVOR-BOYACÁ, en el trámite adelantado dentro del proceso Verbal de Restitución de Mera Tenencia con radicado 152364089001-202200015, concretamente en lo que tiene que ver con la decisión emitida mediante sentencia anticipada, y en la cual se dispuso entre otros, restituir el inmueble y comisionar a la Inspección ya mencionada para su entrega.

7.1 Sea lo primero en el estudio del caso en concreto, revisar los requisitos generales de la procedencia de la Tutela contra providencias judiciales, de conformidad a la jurisprudencia relacionada, siendo pertinente señalar que en efecto el presente caso versa sobre una cuestión de relevancia constitucional, pues se alega el ostensible desconocimiento del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros; sin embargo, del análisis del asunto se desprende que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por las razones que a continuación se exponen.

En virtud del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, a través del cual no es dable sustituir los mecanismos ordinarios de defensa con los que se cuentan para hacer valer sus derechos.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la ausencia de cumplimiento del requisito de subsidiariedad sugiere que el amparo constitucional invocado resulte improcedente, en el sentido de que no es dable que se use la acción de tutela como mecanismo principal para que se revivan actuaciones o etapas procesales cuando la parte no hizo uso en término de los recursos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, veamos:

“las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial [35]. No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados.”⁴

Aunado a ello, respecto de la protección del derecho al debido proceso y la administración de justicia ha señalado:

“El derecho al debido proceso se realiza a través de las disposiciones legales que regulan el respectivo procedimiento: las de carácter sustantivo, que son aplicables para adoptar decisiones de fondo en el mismo, y las que definen la competencia de los jueces para adoptarlas. En consecuencia, carecería de sentido que para proteger los derechos constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia,

⁴ Sentencia T-715 de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

se prescindiera de la regulación legal que les da contenido dentro del respectivo proceso.”⁵ (subraya hecha por el Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en síntesis, los accionantes aducen que la decisión tomada por el Juez Promiscuo Municipal de Chivor-Boyacá, en el sentido de proferir sentencia ordenando la restitución del inmueble, no se encuentra ajustado derecho y en tal sentido vulnera sus derechos reclamados, pues alegan que solo tuvieron conocimiento de dicho proceso con el aviso entregado por la policía el día 22 de junio de 2023, en inmediaciones de su finca y que una vez indagaron por dicho proceso en el juzgado accionado, se encontraron que según lo obrado en el proceso de restitución fueron notificados de todo lo actuado mediante correos electrónicos, situación que era imposible, pues tales correos fueron tomados de un proceso anterior, siendo esto una suposición puesto que Margarita y Néstor Gustavo, no saben lo que es un correo electrónico, solo que el apoderado de ese entonces (2018) abusó de su confianza.

Al igual indican que la Inspección Municipal de Chivor-Boyacá vulneró de igual forma los derechos reclamados, en razón a que la misma no quiso suspender la diligencia para la cual fue comisionada.

Ahora, en el caso que se pone de presente y una vez revisado el trámite procesal dentro del expediente de Restitución de Mera Tenencia, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor-Boyacá, en contra de los aquí accionantes, se pudo evidenciar que en efecto en dicha demanda se informó en el acápite de notificaciones las direcciones de correos electrónicos de los allí demandados “Néstor Gustavo Arenas Ruiz, correo electrónico nestorarenasruiz@gmail.com, señora Margarita Ruiz López, Correo electrónico: margararuiz1935@gmail.com, y que dichos correos se conocen porque demandados los han aportado en otros procesos que se adelantaron ante este mismo despacho.” .

Es así, como en principio, se observa que los accionantes cuentan con mecanismos dentro del mismo proceso para hacer valer sus derechos, como lo son en el caso proponer una nulidad por una indebida notificación, o presentar oposición a la diligencia de entrega, lo cierto es que una de las afectadas es una persona mayor de 91 años de edad y como ya se indicó es una situación que debe analizarse mas allá del cumplimiento de las formalidades sin considerar esta situación.

En tal sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 384 y 278 del C.G.P, el Juez Promiscuo de Chivor, profiere sentencia anticipada, ordenando la restitución del inmueble objeto de contienda, pues la parte demandada no había contestado la demanda y menos aún propuestos algún tipo de excepción. Y dado que no fue entregado el inmueble por parte de los demandados en restitución, atendiendo a lo establecido por los artículos 38 a 40 *Ibidem*, comisiona a la Inspección Municipal de Chivor-Boyacá, para su entrega, Inspección ésta quien instala la diligencia el día 27 de junio de 2023; sin embargo y en razón a la negativa de permitir que la misma se realizara por parte de quienes allí se encontraban, la inspección comisionada decide suspenderla.

Esta situación fáctica planteada, de manera evidente demuestra que los accionantes una vez surtida la notificación que fuera avalada por el despacho accionado, no actuaron dentro del proceso, no contestaron la demanda y según el escrito introductorio, tan solo se enteraron de la diligencia de entrega el día 22 de junio de los corrientes con el aviso entregado por la Policía a lo que acudieron a al juzgado a indagar sobre el proceso.

Sobre esta situación el juzgado accionado no realizó manifestación alguna. No indicó las acciones encaminadas a salvaguardar los derechos de los demandados quienes indican que no tuvieron conocimiento del proceso pese a que se trata, en el caso particular de la accionante

⁵ Sentencia T-715 de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

Margarita Ruiz López, de una persona de especial protección constitucional, a quien el despacho debió en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional traída a colación, ahondar en el asunto del no acceso al correo electrónico.

Es cierto, que en su momento, el despacho accionado no tenía forma de saber que la notificación se efectuó a unos correos electrónicos a lo que los demandados no tenían acceso y en tal sentido fundamentaron su respuesta, en el cumplimiento de las formalidades que establecía para la época el decreto 806 de 2020, acreditando el cumplimiento de estas, sobre lo cual el despacho se referirá más adelante. Pero cierto es, porque el juzgado en su respuesta no lo desvirtuó ni acreditó situación diferente, que los accionantes acudieron al despacho el 22 de junio a enterarse del asunto sin reparar en que en efecto se trata de personas campesinas, mayores de edad, que están en una situación de debilidad manifiesta. Este despacho no encuentra para nada descabellada la afirmación de que una persona de 91 años no tenga acceso a un correo electrónico con la misma capacidad con que podría hacerlo una persona en edad laboral y con mayor goce de sus capacidades. Situación que tampoco fue reparada por la Inspección de Policía pese a lo solicitado por la Personería Municipal.

No es sin mas, continuar con una diligencia en la que pueden verse afectados derechos de personas mayores, aún a través del uso de la fuerza como deben actuar las instituciones del estado.

Ahora bien, en su respuesta el juzgado accionado hizo un recuento de las actuaciones tendientes a tener por surtida la notificación personal de los aquí accionantes en el proceso de restitución de tenencia, dando prevalencia a la situación formal sobre los derechos que, partir del 22 de junio de 2022, cuando los señores MARGARITA RUIZ LÓPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ acudieron a ese despacho a enterarse de la situación, debieron proteger.

Es cierto que se cumplieron las formalidades del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero esto no obsta para que el despacho, al tratarse de personas de especial protección constitucional pueda entrar a revisar que efectivamente tenían conocimiento del manejo del correo electrónico y enterarse de manera efectiva de la demanda que cursaba en su contra.

La subsidiariedad exige que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios dispuestos para dirimir la controversia. En este caso no se han usado los mecanismos que contempla la Ley ya indicados, pero el juzgado accionado si tuvo conocimiento de la situación acá planteada, de manera verbal, pero por personas pertenecientes a la tercera edad, que manifestaron no tener manejo del correo electrónico, por lo que mal podría no tomarse acción alguna para la salvaguarda de los derechos de los accionantes.

En tal sentido la Sentencia T-347 de 2015 indicó *“Las garantías en el caso de desalojos forzosos están enfocadas en brindar garantías procesales, ofrecer recurso y asistencia jurídica, realizar las diligencias con el acompañamiento de funcionarios del gobierno o sus representantes y evitar el uso de la fuerza. Asimismo, se hace hincapié en la obligación de los Estados de promover medidas que promuevan alternativas de vivienda o de tierras a los afectados con los desalojos”*. Lo mínimo que debe hacer el operador judicial, es constatar que el derecho de defensa y el debido proceso se ejerza de manera efectiva en estos casos, más allá de verificar el cumplimiento de las formalidades. Y esto desde el momento en que tuvo conocimiento de que los accionantes - pese a que su apoderada en el proceso de pertenencia cursado en el mismo juzgado señaló como suyos los correos electrónicos - manifestaron no saber leer y escribir ni tener acceso a las tecnologías de la información, por lo que se dispondrá que el juzgado accionado tramite la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y verifique que los accionantes de manera efectivamente tienen acceso a los correos electrónicos indicados por la parte demandante, constatando además que cuentan con dispositivos para acceder al mismo y con conectividad en el lugar de su residencia para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE-BOYACÁ

acceder al servicio de internet, respecto de lo manifestado por los accionantes y conforme lo consagrado en el inciso 2 del artículo 134 del CGP, absteniéndose de continuar con la diligencia de entrega hasta tanto se resuelva dicha nulidad.

7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anteriormente narrado, los hechos sometidos a consideración en el presente trámite, de cara al haz probatorio allegado, resulta forzoso señalar que impera por parte de este Despacho Judicial tutelar los derechos de los accionantes de manera excepcional por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

8. DECISIÓN

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Guateque-Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y acceso a la administración de justicia, de MARGARITA RUIZ LOPEZ y NESTOR GUSTAVO ARENAS RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Chivor que en el término de cuarenta y ocho (48) horas disponga lo necesario para tramitar y en el término de diez (10) días, contados en ambos casos a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y verifique si los accionantes de manera efectivamente tienen acceso o no a los correos electrónicos indicados por la parte demandante en el proceso de restitución de tenencia radicado con el número 202200015, constatando además aspectos como que cuentan con dispositivos para ingresar a los mismo y con conectividad en el lugar de su residencia para acceder al servicio de internet, respecto de lo manifestado por los accionantes y conforme lo consagrado en el inciso 2 del artículo 134 del CGP, absteniéndose de continuar con la diligencia de entrega hasta tanto se resuelva dicha nulidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN MANUEL PINZON AGUILAR

Firmado Por:
Juan Manuel Pinzon Aguilar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Guateque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bb5ed53d8066eedd927cc8fd368b9826a9ac4e255f7391d98257c767622d7c**

Documento generado en 04/09/2023 09:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>